

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico:
iprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 04 DE FEBRERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00054	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA EFIGENIA CASTILLO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022
2	2018-00107	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S	FLORALBA LÓPEZ DE MORENO – LEYDI MORENO LÓPEZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
3	2018-00117	EJECUTIVO	EMMA LIGIA GARCIA LÓPEZ	OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO	03/02/2022
4	2018-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CONSUELO RODRIGUEZ DURAN	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022
5	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022

6	2018-00176	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO - COMFAMILIAR	JAVIER CANTILLO RAMIREZ	AUTO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
7	2018-00205	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENITH COLLAZOS BELTRAN	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
8	2018-00220	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	JULIO CESAR ULCUE VALENCIA - LUZDEY MADROÑERO	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
9	2018-00229	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	LUIS ALBERTO CORDOBA MELO - YURANY LIZETH MONOYA	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
10	2018-00278	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	LUIS ANGEL ORTIZ ORTEGA - ROSA ELENA NARVAEZ MANUYAMA	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
11	2018-00279	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	LIGIA ANDREA ACOSTA HERMIDA - OTRO	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
12	2018-00290	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	NOELBA YELITZA HERMOSO CANENCIO -	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022

				EMILIO YELA GUEVERA		
13	2018-00300	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ERNEY YATE OVIEDO Y OTRA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	03/02/2022
14	2019-00031	EJECUTIVO	CARLOS EVER ENCISO CABRERA	MILTON JHONATAN ENRIQUEZ PEREZ	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO INTRAM	03/02/2022
15	2019-00220	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022
16	2019-00259	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOHN JAIRO SOLARTE NOGUERA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022
17	2020-00082	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO	AUTO NIEGA NOTIFICACION	03/02/2022
18	2020-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER GOMEZ MEDINA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	03/02/2022
19	2021-00117	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO BALLESTERO S VALENCIA	EMPLAZAMIENTO	03/02/2022
20	2021-00209	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ANTONIO CHAVARRIAG A CARVAJAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	03/02/2022

21	2021-00216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	03/02/2022
22	2021-00244	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TULIA IRENE AREVALO DIAZ	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RTA BANCO	03/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL FREZO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0208

Puerto Asís, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$22.983.899.99 hasta el 03 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 04 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cdc6f276aa9a443e85755f255012e9856714274a32cfe0aa7c131a9744646**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso data del 9 de diciembre de 2019. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 233

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de las demandadas, sin que la parte demandante hubiere acreditado la publicación del listado respectivo, conforme a lo ordenado por el despacho. De otra parte, en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data de junio de 2018. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde diciembre del año 2019, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por MOTOMAYO S.A.S. contra FLORALBA LOPEZ DE MORENO Y LEYDI MORENO LOPEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236aad756d7f119fe52247cbba7d732ba33e95062ba1105045df55fe0a3cfef**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 231

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 25 enero de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegara copia del aviso enviado al demandado debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por EMMA LIGIA GARCÍA LÓPEZ contra OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6eb66bd2a24fd3a28cfe501c15f2d9981146aae0ef7de84a93c97ba987215c**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0209

Puerto Asís, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$10.697.010.42 hasta el 16 de octubre de 2020, respecto de la obligación 725079200081446.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 04 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e40e0ea703282138d96f129c3881f3b272c3e6af99878ff3e84586604f46eb**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0210

Puerto Asís, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante respecto al crédito del pagaré No. 4481850004064174, se dispone su aprobación por la suma de \$930.760 hasta el 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 04 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68bdc55f18384f0f3a0592116c78a4293ee72be91709b23996fa111f5326d4**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 230

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 4 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad26884a5d320caf5e904bbea86bbf9020b979a63cbbc7b6ebf0369eb29b9d**
Documento generado en 03/02/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 229

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 23 abril de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegara las constancias del emplazamiento ordenado en febrero de 2020, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ENITH COLLAZOS BELTRAN, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de38ae3d5af7214f49aab4cb2cdaa51e177cbce1fcb482f5767ac70641790ed9**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 228

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 26 febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER ENCISO CABRERA contra JULIO CESAR ULCUE VALENCIA Y LUZ DEY MADROÑERO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f524b10a3f46f00f096497a0e27d86b13e947b3e6a4c4d8db27d821bed5eae**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 227

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 2 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra LUIS ALBERTO CORDOBA MELO Y YURANY LICETH MONTOYA CORTEZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5393d9dba05ca37e113e99e0375de861977115c89dd9f2fd35c7eba98a863299**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 226

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 2 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra LUIS ANGEL ORTIZ ORTEGA Y ROSA ELENA NARVAEZ MANUYAMA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2010195d14d1e9e74ad33e244df18763f543a6cb385060084ded8f789fb953**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 226

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 2 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados y materializar las medidas cautelares, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra LIGIA ANDREA ACOSTA HERMIDA y CLAUDIA XIMENA LEMUS, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a34b5b97971607f946a7a6052d25a69378cabb0cb1c48c0efcc3a2a821234**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 225

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

Mediante auto del 2 marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las gestiones tendientes a notificar a los ejecutados del auto que libra mandamiento de pago so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 C.G.P. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS EVER CABRERA ENCISO contra NOELBA YELITZA HERMOSO CANENCIO y EMILIO YELA GUEVARA, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b522395b895c091286cc230bf1e5f886e4049c59af324289365f435042d2ee**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que la última actuación de este proceso data del 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No. 224

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, mientras que en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 30 de enero de 2019. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ ERNEY YATE OVIEDO Y NEIDA RODRÍGUEZ PENCUE, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejandolas constancias a que haya lugar

Sexto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 4 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d517f2ca1addcca48829602262f4a553d70b9a5d129129889e084442db434900**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 200

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento respuesta remitida por el Instituto De Transporte Y Movilidad INTRAM Puerto Asís a la parte interesada.

ASUNTO: RESPUESTA LEVANTE MEDIDAS CAUTELARES.

OFICIO N° 0717

RDICACIÓN: 865685089001-2019-00031-00

REF. EMBARGO

Cordial Saludo;

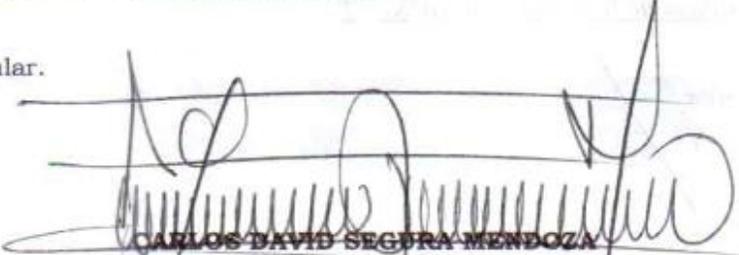
El suscrito **Director Encargado del Instituto de Transporte y Movilidad IMTRAM Puerto Asís**, en atención a su requerimiento, se dirige de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de informar que este despacho ha cumplido con lo decretado, razón por la cual se procedió a realizar la **CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** del vehículo que se describirá a continuación:

CLASE	MOTOCICLETA	MODELO	2018
LINEA	CB110	N° CHASIS	9FMJC4729JF014000
PLACAS	QLT67E	N° MOTOR	JC47E-7-6104450
MARCA	HONDA	COLOR	NEGRO

Lo anterior descrito con la finalidad inherente de garantizar el cumplimiento al Debido Proceso, el Principio De Transparencia y el Principio De Legalidad, dentro de las actuaciones administrativas que desarrolla este organismo de tránsito.

OBSERVACIÓN: *Como constancia de lo antes indicado me permito allegar a su despacho Copia del pantallazo de la plataforma HORUNT*

Sin otro particular.


CARLOS DAVID SEGURA MENDOZA
Director (E) IMTRAM
Decreto N° 311 del 16/12/2021

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****Auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022****

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646987921c7ea8c8ed4f988cf7b1776c8b239dd1127e9b4a908c7269be9d348f**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0216

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$9.423.999 hasta el 12 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 4 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93faa9d51d07f870c23d41ac39fb5a3732349949957017243ba182610c39a81b**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0211

Puerto Asís, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante,, se dispone su aprobación por la suma de \$26.997.700 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 04 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f1cc7133b4d48bc74e897ec7de3b6714d60d152e13a4214f34bce72966e53**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 202

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

En auto del pasado 17 de enero se requirió a la parte demandante para que adelantara la actuación a su cargo, necesaria para la continuación del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada a través de DOMINA ENTREGA S.A, al correo electrónico ernandoescobar@hotmail.com, manifestando bajo juramento que “el correo electrónico fue obtenido de la base de datos de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, suministrado por el demandado a la entidad como su medio de notificación electrónica”.

Sin embargo, no se hace la manifestación relativa a que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado, conforme ordena el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que a la letra indica:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…)” Resalta el despacho.

En ese orden de ideas, el despacho no aceptará la notificación practicada, hasta tanto se haga la manifestación respectiva, conforme a la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Ejecutivo BANCO DE BOGOTÁS.A. contra LUIS HERNANDO ESCOBAR MELO
Rad. 2020-00082

No tener en cuenta la notificación realizada. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que haga la manifestación exigida por el Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 4 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470a0a7ebc7f5face4b7cf3d2a008e22b35dbe81f726f482ebef938b5d386ee**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 204

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 25 de enero del 2022, bajo el consecutivo 073 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-158, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 04 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **b4217ac018d182e975481ebda1b5889dc4fd07605661b6437eb8496bdb8b70fd**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 205

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita se emplace al demandado manifestando que desconoce su actual residencia o lugar de trabajo. Allega constancia de la citación remitida a la dirección suministrada en la demanda "FINCA EL RETIRO, VEREDA LOS CRISTALES" por medio de empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A., devuelta con el informe "desconocido". Anexa constancia de las búsquedas infructuosas realizadas mediante los motores de búsqueda de Internet, redes sociales como Instagram y Facebook, en la página de cámara de comercio, RUES y Data Crédito Experian, figurando en la última solo la dirección física en la que se intentó sin éxito la notificación. Así mismo indica que no figura en WhatsApp con el número 3147134151, en tanto que el número 374 3965 no está en uso.

Conforme a lo anterior, siendo procedente lo solicitado de conformidad con los arts. 291 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento del señor GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA , para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que la demandada no comparezca se le designará curador AdLítem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso. **Ordenar a la secretaría que proceda a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, dejando las constancias de rigor en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 4 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43d7b6be6bed75be432b12844401ca43d094eaec57c66b70eee8efbf51f4604**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de forma virtual de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones encontrándose la misma ajustada a derecho. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0213

Puerto Asís, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la entidad ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$4.976.462.84 (pagaré 079306100011057) y por la suma de \$10.791.526.81 (pagaré 079306110001086) hasta el 31 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 04 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41a5849f9a658a3ef63f3af47447e5ad761ff20db7e2faa1f019f0cb181a02**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 203

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que la citación para notificación personal fue devuelta, y desconoce otro lugar donde pueda ser notificado. No obstante, no anexa prueba del intento de notificación personal.

Aunado a lo anterior, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación del demandado a través de Internet¹.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, deberá la parte demandante allegar la constancia de intento de notificación personal, y manifestar si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), así como en Datacrédito Experian, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de julio de 2012 Exp. 2010-00904. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) 6.- Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet (…).”

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ. RAD. 2021-00216-00

Negar el emplazamiento deprecado. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que llegue al despacho las constancias del intento de notificación personal, adicionalmente, manifieste si ha intentado ubicar al señor JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ. a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), así como en Datacrédito Experian, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 4 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b21157cef8400700833e606dc2819f1b7f604f18bb0e07f6208e085154564c**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 206

Puerto Asís, tres de febrero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento respuesta remitida por el BANCO AGRARIO S.A.

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 0819 14 de Diciembre de 2021**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 4 de Enero de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
AREVALO DIAZ TULIA IRENE	1123307525	86568400300120210024400	15,000,000.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****Auto notificado en estado del 4 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3e953f6212a6604c28d97a3ec8778ddf4f12bfdace014b17c29c64ada7a18**

Documento generado en 03/02/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>